

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN 9 PLAZAS DE TÉCNICO AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL COMO PERSONAL LABORAL MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN LIBRE.

En San Javier, siendo las 10,00 horas del día 11 de febrero de 2026, se reunió en el Ayuntamiento el Tribunal Calificador del proceso selectivo tramitado por este Ayuntamiento, para la provisión en propiedad de NUEVE plazas de TÉCNICO AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL COMO PERSONAL LABORAL MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN LIBRE, con los siguientes asistentes:

PRESIDENTE: D. Antonio Jesús Peñalver García,

SECRETARIA: Dª. María José Izquierdo Galindo

VOCALES:

Dª Ascensión Rueda Vera

Dª Manuel Pedro Barmúdez Muñoz

Dª Antonio Luna Torrano

Punto I.- Se procede a la apertura de los sobres con las identificaciones personales de los opositores que concurrieron a la segunda prueba de la fase de oposición y a su cotejo con los códigos correspondientes en sesión pública.

Una vez finalizado el trámite, se identifica con nombre y apellidos a cada opositor y se indica la calificación que le corresponde por este segundo ejercicio. Se puntuiza que el resultado que se expone a continuación es el obtenido, antes de proceder a la resolución de las alegaciones que frente al acta anterior han presentado, en tiempo y forma, algunos de los aspirantes:

CÓDIGO NUMÉRICO	PERSONA ASPIRANTE	PUNTOS
57914489	RODRIGUEZ MARTINEZ, ROBERTO	16,75
57914500	ESCORIAL CASTAÑO, ANDRES	16,50
57914473	LEAL NICOLAS, MANUEL	20,25
57914460	VIVANCOS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER	8,37
57914461	MORALES CONESA, ALBERTO	10,62
57914462	TORRES SANTIAGO, MARIA DOLORES	6,50
57914463	TEMPLADO MORENO, CARLOS JESUS	6,50
57914459	SANCHEZ LINARES, JONATAN	12,37
57914485	LOPEZ SALAZAR, VERONICA	8,75
57914476	GARCIA CARREÑO, KEVIN	13,50
57914498	MAYA LOPEZ, ALEJANDRO DAVID	12,25
57914474	LAX FERNANDEZ, JOSE ANTONIO	13,00
57914499	GALINDO ROS, PEDRO	6,75
57914501	LOZANO TORRANO, LUIS JOSE	10,25
57914488	LOPEZ ARREDONDO, MIGUEL	7,62
57914475	GARCIA MARTINEZ, DAVID	10,50
57914502	CERVANTES SANCHEZ, JOSE	13,87



57914472	ANTONIO ESQUIVA DIAZ, RAUL	13,62
57914487	ASENSIO SANCHEZ, ESTEBAN JOSE	14,37

Punto II.-RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LAS ALEGACIONES A PREGUNTAS DEL SEGUNDO EJERCICIO DEL PROCESO PARA CUBRIR 9 PLAZAS DE TÉCNICO AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL, CELEBRADO EL DÍA 29 DE ENERO DE 2026 .

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Vistas las alegaciones presentadas por los opositores y opositoras respecto del segundo ejercicio, debemos realizar las siguientes consideraciones previas:

1º Impugnación de preguntas con una base objetiva, fundamentadas en un error material de hecho. En este caso, tras su comprobación y deliberación se adopta la resolución más abajo detallada.

2º Impugnación de preguntas con una base subjetiva, en valoraciones realizadas por los interesados e interesadas, en general, fundamentadas en la oportunidad, adecuación al temario, al contexto legal, etc. Tras su comprobación y deliberación, se adoptan las resoluciones más abajo detalladas.

3º Estamos ante un proceso competitivo, y con sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito o capacidad en el acceso a la función pública y, en función de ello, se han redactado las preguntas y se gradúa la dificultad en algunas de ellas, para poder dar oportunidad a los mejor preparados, siempre con sujeción al temario. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta la especialidad de las plazas ofertadas . En cualquier caso, la base octava, apartado primero, de las bases específicas, establecen que “*El Tribunal queda facultado para la determinación del nivel mínimo exigido de conformidad con el sistema de valoración que se adopte en cada prueba selectiva, garantizando en todo caso, la idoneidad de los/las aspirantes seleccionados/as*”.

Por otro lado, la sentencia 54/2023 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 5 DE MÁLAGA, en su *Fundamento jurídico* segundo establece....:

.../ Y, como dice la STS de 26 de febrero de 2013, recurso, 2224/2012, de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el tribunal calificador. De esta forma, cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impone su anulación. Igualmente, si la pregunta está formulada correctamente pero es errónea la solución cuando se trate de materias que se presenten como evidentes, procede señalar la solución correcta y disponer, en su caso, que se realice una nueva corrección del ejercicio; y ello porque uno de los límites que afectan a la llamada discrecionalidad técnica, es el referido a respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas tipo test. Como la Sala ha dicho en otras ocasiones, un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y



objeto central de su actuación y devenir profesional. ...Conviene partir del hecho, no discutido, de que los criterios del Tribunal actuante, en cuanto a la corrección de las preguntas cuestionadas se han aplicado de una manera uniforme para todos los participantes en dicho proceso selectivo, así como que el acierto de tales criterios no impide que puedan existir otras posibles conclusiones respecto a la corrección de las respuestas a las preguntas en cuestión, sino que dicho acierto exige que la decisión del Tribunal no sea arbitraria ni errónea de una manera clara y ostentosa. Consiguientemente, y cuando estamos ante materias como es el caso que nos ocupa, que por esencia son o pueden ser objeto de diversa interpretaciones por los autores (dicho de otra forma cuando no estamos ante una ciencia exacta) siempre puede ser posible que frente a la decisión del Tribunal exista quien sostenga, también con argumentaciones, que es posible otra respuesta válida distinta de aquella por la que se ha decantado el Tribunal, o incluso quien sostenga que ninguna de las respuestas ofrecidas como posible es válida, y, por este motivo, la infracción de la discrecionalidad técnica exige algo más que la discrepancia jurídica o técnica sobre una determinada cuestión. “ Termina la Sala afirmando que el criterio del Tribunal de Selección no puede ser cambio por el del recurrente en cuanto que aquél ha sido razonado y no se ha acreditado que sea arbitrario o manifiestamente erróneo. /...

ALEGACIONES:

Nota 1^a: El orden establecido en las alegaciones corresponde al orden de entrada por registro.

Nota 2^a: El orden de las preguntas anuladas y cambiadas por las de reserva es por estricto orden de prelación, tanto en las preguntas anuladas como en las de reserva, excepto en la anulada y cambiada en el mismo día del examen.

ALEGACIÓN 1^a OPOSITOR: 23002234A

Solicitud:

Primero.- Que se le conceda acceso íntegro al expediente administrativo del proceso selectivo referido en su condición de interesado.

Segundo.- Que se le indique día, hora y forma para el acceso al expediente, o en su caso, se proceda a la remisión de copia del expediente en formato electrónico, incluyendo la documentación correspondiente a otros aspirantes que resulte necesaria para comprobar la correcta aplicación de los criterios del proceso selectivo, con las limitaciones derivadas de la normativa de protección de datos.

Respuesta: Respecto de la solicitud que realiza el interesado en referencia al acceso al expediente, se le citará expresamente para cumplir con el trámite.

ALEGACIÓN 2^a OPOSITOR: 48502534L

Solicitud: El trámite y aceptación del documento que se adjunta

(Documento adjunto)

Al Órgano de Selección (Tribunal) de las pruebas selectivas para proveer en propiedad 9 plazas de Técnico Auxiliar de Protección Civil, como personal laboral.

D. XX, mayor de edad, con DNI 48502534-L, domiciliado en CALLE/ XXXX, SAN JAVIER - MURCIA, expone:



Que el que suscribe forma parte de los opositores a obtener una de las plazas ofertadas.

Que tras examinar la plantilla provisional de respuestas válidas facilitadas por el tribunal calificador a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de San Javier, de fecha 30 de enero de 2026, ha constatado que, a juicio del exponente, hay diversas anomalías, por lo que a través del presente escrito.

Respecto a la plantilla de preguntas y respuestas, se impugnan las siguientes preguntas, por las razones que se detallan:

Las preguntas **30, 31 y 32** del cuestionario, hacen referencia a la biblioteca marítima del Ministerio de Defensa del Gobierno de España, no obstante, tanto la titulación exigida para poder participar en el proceso selectivo: PER como la tarjeta de embarque sanitario, no tienen relación con dicha biblioteca marítima perteneciente al Ministerio de Defensa, mientras que el PER y la tarjeta de embarque sanitario es expedida por el Instituto Social de la Marina, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Por todo ello, a juicio del que suscribe, dichas preguntas deberían ser anuladas por no formar parte del temario.

A este respecto, traemos a colación lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 5 de noviembre de 2020, según la cual:

“1. Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia”.

En el caso que nos ocupa, las tres preguntas impugnadas, a juicio del que suscribe, no forman parte del temario exigido a los aspirantes, por cuanto, no están integradas en los contenidos de las titulaciones exigidas, generando una inseguridad jurídica el incorporarlas al cuestionario tipo test por dicho motivo.

Que existe un Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, en el que se regula las titulaciones náuticas recreativas en España y especifica las unidades teóricas que se deben estudiar para el PER, titulación que se exige en esta oposición.

En relación a la pregunta 36, el término “termoplejia”, según la Real Academia Nacional de Medicina de España, es un término en desuso como sinónimo de golpe de calor. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 1418/2016, Sala de lo Contencioso, de fecha 15 de junio de 2016, dice que:

Se recalca que, "de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador. Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación."

En la pregunta impugnada, el término “termoplejia”, al estar en desuso y no ser utilizado por los manuales actuales en la materia, supone que la formulación de esta pregunta sea objetivamente impugnable por “generar la más mínima dudas en el aspirante”.

El término “termoplejia” constituye una denominación en desuso en la literatura médica y en los protocolos actuales de atención a urgencias y emergencias sanitarias, siendo sustituido de forma generalizada por los términos “golpe de calor” o “hipertermia grave”. En las clasificaciones diagnósticas vigentes ni en las guías actuales de actuación clínica como en manuales de atención



sanitaria inicial en situaciones de emergencia como el PHTLS, su uso no está normalizado, pudiendo referirse en distintos textos antiguos a entidades clínicas diferentes, como insolación, colapso por calor o hipertermia. Esta falta de precisión terminológica genera confusión objetiva en el ámbito asistencial y vulnera los principios de claridad, según la sentencia anteriormente citada.

En relación a la pregunta 35, resulta técnicamente incorrecta e imprecisa, al solicitar la valoración de la gravedad de una hemorragia en función de un volumen de sangre perdido sin especificar las características del paciente (edad, peso, estado basal o patología previa). En la práctica clínica y en los protocolos de atención a emergencias, la gravedad de una hemorragia se determina en función del porcentaje de volumen circulante afectado y del estado hemodinámico del paciente, pudiendo una misma cantidad absoluta tener consecuencias clínicas radicalmente distintas en función del tipo de paciente, ya que no se aplica la misma consideración en lactantes, niños, adultos o ancianos. La falta de concreción del enunciado impide la existencia de una única respuesta objetivamente correcta, vulnerando los principios de claridad, objetividad e igualdad en la evaluación.

Que según el “Protocolo de actuación y buenas prácticas en la atención sanitaria inicial al accidentado de tráfico” del Ministerio de Sanidad publicado en 2010, Protocolo de actuación y buenas prácticas en la atención sanitaria inicial al accidentado de tráfico, elaborado por el Grupo de Trabajo de la Sociedad Española de Urgencias y Emergencias (SEMES), la valoración de un shock hemorrágico/hemorragia en el paciente adulto se basa en **porcentajes del volumen sanguíneo total** y en signos clínicos asociados (frecuencia cardíaca, tensión arterial, nivel de conciencia), no exclusivamente en un valor absoluto de volumen perdido. La tabla oficial clasifica pérdidas hemáticas en clases I–IV según el porcentaje de volemia y su repercusión clínica, lo que implica que la gravedad está directamente relacionada con el contexto clínico y el tipo de paciente atendido. Por tanto, plantear una pregunta sin especificar estos datos clínicos carece de precisión, además de según la fuente citada la hemorragia grave se considera pérdida de volumen del 30%, siendo ésta a partir de 1.500cc.

Que según la “Guía de manejo rápido en las emergencias extrahospitalarias” publicada por el Ministerio de Sanidad (INGESA), la valoración de una hemorragia en la atención sanitaria extrahospitalaria se realiza en función de su repercusión clínica, el estado hemodinámico del paciente y los signos de shock, más que en una cifra aislada de volumen de sangre perdida. Esta guía oficial respalda que sin especificar el tipo de paciente o el contexto clínico, una pregunta que se limita a un volumen sin más datos carece de una única respuesta objetivamente correcta.

En virtud de todo ello, **SE SOLICITA:**

La impugnación de las preguntas anteriormente citadas en la plantilla de examen.

Preguntas alegadas: 30, 31, 32, 35 y 36

Respuesta:

Vistas las alegaciones del interesado, este Tribunal considera lo siguiente:

1º Respecto de las alegaciones a las preguntas 30, 31 y 32.- Las tres preguntas están relacionadas con los nudos, en aplicación del tema 10 de la parte específica del temario, cuyo tenor literal es “*Nomenclatura náutica. Partes de embarcaciones. Nudo. Material de seguridad a bordo.*” En ningún momento del tema antecitado se hace mención al PER (Patrón de embarcaciones de Recreo) y, por lo tanto, la valoración que hace el opositor es subjetiva. Una cosa es que se solicite como requisito y otra es su implicación con el temario. La redacción del tema 10 es genérico y el tribunal busca amparo a la hora de redactar las preguntas en la legislación vigente, en publicaciones de reconocido prestigio científico o en publicaciones oficiales, como es el caso, es decir, el tribunal se fundamenta en un documento oficial denominado **diccionario marítimo: nudos marineros** en



una página del ministerio de defensa, es decir, información genérica, no de defensa, y un nudo es el mismo en defensa que en protección civil. Si no fuera así, entraríamos en subjetividades que sí podrían crear inseguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto se desestima las alegaciones a las preguntas 30, 31 y 32.

2º Respecto de la alegación a la pregunta 35.- Si bien es cierto que la fundamentación de la pregunta 35 sigue el mismo criterio que en el apartado anterior, no es menos cierto que el planteamiento de la pregunta es incompleto y puede dar lugar a incertidumbre razonable, por lo que se estima la alegación a la pregunta 35, y en consecuencia, que se sustituye por la pregunta de reserva correspondiente en función del orden de prelación.

3º Respecto de la alegación a la pregunta 36.- Si bien es cierto que la palabra termoplejia está en desuso, no es menos cierto de que la antecitada palabra es sinónimo de golpe de calor, que sí se corresponde con una de las respuestas. El tribunal valora y evalúa los conocimientos de asistencia sanitaria, es decir, las situaciones complejas a las que se puede enfrentar un profesional de la asistencia sanitaria primaria en una situación de urgencia. Así la Real Academia de la Medicina, como manifiesta el alegante, establece la termoplejia como sinónimo de golpe de calor, y en numerosos tratados de medicina así lo indican y referencian. Estamos en uno de los supuestos de discrecionalidad técnica para evaluar los conocimientos del opositor. En cualquier caso, analizando la propia palabra se deduce la respuesta en relación a las posibles opciones, ya que “plejia” significa parada y *termo* calor, es decir parada por calor o golpe por calor, términos muy utilizados en el ámbito sanitario y de amplio conocimiento para cualquier persona que maneja éste tipo de conceptos. Este tribunal entiende que la pregunta es oportuna, pues obedece a conceptos propios de la terminología de los primeros auxilios y que un técnico de protección civil debe conocer el término termoplegia en su desarrollo profesional, dado que aparece en manuales de aplicación. No obstante lo anterior, consultados en profundidad diversos manuales, y precisamente por ser sinónimo de golpe de calor, sí se observa que el tratamiento de urgencia difiere de un manual a otro, y ese tratamiento, conceptualizado como golpe de calor, como se ha pretendido y justificado anteriormente, sí puede llevar a confusión en las respuestas planteadas por el tribunal y llevar a indefensión,

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se estima la alegación, que se sustituye por la pregunta de reserva correspondiente en función del orden de prelación.

ALEGACIÓN 3ª OPOSITOR: 15481248V

Solicitud: Se revise el contenido de los documentos adjuntados en relación al proceso selectivo Técnico Auxiliar de Protección Civil.

(Documento adjunto)

Al Órgano de Selección (Tribunal) de las pruebas selectivas para proveer en propiedad 9 plazas de Técnico Auxiliar de Protección Civil, como personal laboral.

D. XX, mayor de edad, con DNI 15481248V, domiciliado/a en C/ XXXX, expone:

Que el que suscribe forma parte de los opositores a obtener una de las plazas ofertadas.

Que tras examinar la plantilla provisional de respuestas válidas facilitadas por el tribunal calificador a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de San Javier, de fecha 30 de enero de 2026, ha constatado que, a juicio del exponente, hay diversas anomalías, por lo que a través del presente escrito de dicha prueba y de la plantilla.



Con respecto a la prueba en sí, debido a que las cinco preguntas de reserva no forman parte del proceso selectivo y por lo tanto, a juicio del que suscribe, no deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal para la valoración de la prueba.

Y ello, porque las bases del proceso, según reiterada jurisprudencia que se citará, resultan ser las “reglas del juego”, la “Ley del contrato”, y son plenamente vinculantes para las partes, de un lado para la Administración convocante, en este caso el Ayuntamiento de San Javier y, de otro, para los aspirantes, como el que suscribe. De otro lado, si dichas bases no han sido recurridas en los plazos legalmente establecidos, resultan ser firmes e inatacables sin que su contenido pueda ser en modo alguno discutido una vez conocido el resultado del proceso selectivo. Todo ello, a salvo de que las mismas contengan groseros vicios de nulidad de pleno derecho.

Sobre estos extremos cabe señalar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7^a, de 29 de abril de 2011, Rec. 287/2010: “Conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 19886619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley 30/1.992, de 26 de noviembre”.

Teniendo esto presente, y no teniendo constancia de que las bases hayan sido modificadas, éstas fueron publicadas en el BORM número 112, de fecha 29 de mayo de 2025. En su página número 13253, dice:

“2.- Segundo ejercicio (30 puntos): Consistirá en contestar un cuestionario de 80 preguntas que versarán sobre el contenido del programa que figura como Anexo I a estas bases.

El tiempo para la realización de este ejercicio será de 70 minutos. Los cuestionarios estarán compuestos por preguntas con tres respuestas alternativas, siendo sólo una de ellas la correcta.

Las respuestas correctas sumarán a razón de 0,375 puntos cada una.

Las respuestas erróneas restarán a razón de 0,125 puntos cada una.

Las respuestas en blanco ni suman ni restan.

decimales, que, en ningún caso, será superior a 30.

Se supera la prueba con una nota de 15,00 o superior”.

Así mismo, en el acta número 3 del Tribunal Calificador, se dice:

“Por último, el Tribunal Calificador acuerda fijar la fecha del 29 de enero de 2026, a las 10:30 horas, en la Biblioteca Municipal de San Javier, para la realización del Segundo ejercicio (30 puntos) de esta fase de oposición que consistirá en contestar un cuestionario de 80 preguntas que versarán sobre el contenido del programa que figura como Anexo I a estas bases. El tiempo para la realización de este ejercicio será de 70 minutos. Los cuestionarios estarán compuestos por preguntas con tres respuestas alternativas, siendo sólo una de ellas la correcta. Las respuestas correctas sumarán a razón de 0,375 puntos cada una. Las respuestas erróneas restarán a razón de 0,125 puntos cada una. Las respuestas en blanco ni suman ni restan. En cualquier caso, la nota final será un número de dos enteros y dos decimales, que, en ningún caso, será superior a 30. Se supera la prueba con una nota de 15,00 o superior.

Siendo las 09:30 horas, y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente levanta la sesión, de la que se extiende la presente acta que firman conmigo todos los miembros del Tribunal Calificador”.

Por lo tanto, ni en las bases, ni en el acta citada, se mencionan las cinco preguntas de reserva como parte del segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo, por lo que reitero que dichas preguntas no pueden formar parte dicha prueba y, por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal Calificador.

Respecto a la plantilla de preguntas y respuestas, se impugnan las siguientes preguntas, por las razones que se detallan:

En relación a las preguntas **30, 31 y 32** del cuestionario, hacen referencia a la biblioteca marítima del Ministerio de Defensa del Gobierno de España, no obstante, tanto la titulación exigida para



poder participar en el proceso selectivo: PER como la tarjeta de embarque sanitario, no tienen relación con dicha biblioteca marítima perteneciente al Ministerio de Defensa, mientras que el PER y la tarjeta de embarque sanitario es expedida por el Instituto Social de la Marina, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Por todo ello, a juicio del que suscribe, dichas preguntas deberían ser anuladas por no formar parte del temario.

A este respecto, traemos a colación lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 5 de noviembre de 2020, según la cual:

“1. Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia”.

En el caso que nos ocupa, las tres preguntas impugnadas, a juicio del que suscribe, no forman parte del temario exigido a los aspirantes, por cuanto, no están integradas en los contenidos de las titulaciones exigidas, generando una inseguridad jurídica el incorporarlas al cuestionario tipo test por dicho motivo.

En relación a la pregunta 35, remite a la valoración de pérdida sanguínea y la respuesta oficial indica 750 cc como pérdida grave/masiva. Según la clasificación clínica estándar utilizada en PHTLS y protocolos de hemorragia masiva, 750 mL representa aproximadamente el 15% del volumen sanguíneo en un adulto medio, encuadrándose en Clase II (15–30%), no en la categoría de hemorragia grave o masiva (Clase III–IV). Por tanto, la respuesta oficial es contradictoria con la evidencia clínica y protocolos de referencia, generando duda objetiva y vulnerando los principios de igualdad y seguridad jurídica en el proceso selectivo.

En relación a la pregunta 36, el término “termoplejía”, según la Real Academia Nacional de Medicina de España, es un término en desuso como sinónimo de golpe de calor. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de fecha 15 de junio de 2016, dice que:

“Se recalca que “de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador.

Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación.”

En la pregunta impugnada, el término “termoplejía”, al estar en desuso y no ser utilizado por los manuales actuales en la materia, supone que la formulación de esta pregunta sea objetivamente impugnable por “generar la más mínima dudas en el aspirante”.

En relación a la pregunta 55, la respuesta correcta según el tribunal cita “50 m en un espacio exterior al aire libre en el que el riesgo de incendio sea irrelevante, por ejemplo, una cubierta de edificio, una terraza, etc” y en el Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio Sección SI 3 Evacuación de ocupantes cita “O bien de un espacio al aire libre en el que el riesgo de incendio sea irrelevante, por ejemplo, una cubierta de edificio, una terraza, etc.”

El objeto de impugnación que se presenta es una redacción defectuosa que genera dudas razonables sobre el sentido de la respuesta correcta. La ambigüedad en su formulación impide al aspirante identificar con claridad qué opción es la válida, vulnerando los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 23.2 CE), así como la seguridad jurídica (art. 9.3 CE). La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 26 de febrero de 2013) establece que la discrecionalidad técnica del tribunal no ampara preguntas mal formuladas, ambiguas o que induzcan a error, debiendo ser anuladas cuando



no permiten determinar con certeza la respuesta correcta. En consecuencia, al no estar correctamente redactada y generar confusión objetiva.

En relación a la pregunta 78, hace referencia al artículo 23 de la Ley 7/1985:

(Art. 23 1. La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenezcan a aquélla.)

Sin embargo, la respuesta considerada correcta por el tribunal se fundamenta en el artículo 27 de la misma Ley:

(ART.27 1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social

y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida y tratamiento de residuos.

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

c) Limpieza viaria.

d) Acceso a los núcleos de población.

e) Pavimentación de vías urbanas.

f) Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la



Diputación lo considera acreditado. Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume suprestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.)

La discrepancia entre la referencia normativa y el contenido de la respuesta genera una duda objetiva sobre la norma aplicable, impidiendo la identificación inequívoca de la respuesta correcta y vulnerando los principios de igualdad y seguridad jurídica.

En virtud de todo ello, SE SOLICITA:

Que se anulen las preguntas de reserva y se rectifique la plantilla de respuestas, distribuyéndose la puntuación entre las preguntas válidamente formuladas.

Así mismo, en documento separado e incluido en la misma instancia, solicita:

EXPONE: Primero.- Que he participado como aspirante/opositor en el proceso selectivo convocado por ese Ayuntamiento para la provisión de nueve plazas de Técnico Auxiliar de Protección Civil (BORM nº: 122, 29 de mayo de 2025), encontrándose legitimado como interesado en el procedimiento administrativo. Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados tienen derecho a acceder y obtener copia de los documentos que integran el expediente administrativo. Tercero.- Que dicho derecho de acceso comprende el examen y obtención de copia del expediente administrativo completo, incluidos, entre otros, los informes, actas del tribunal calificador, criterios de corrección, baremación, calificaciones, resoluciones y demás documentación obrante en el procedimiento, incluida la relativa a otros aspirantes, en la medida en que sea relevante para la correcta fiscalización del proceso, con respeto a la normativa de protección de datos personales, mediante la anonimización o disociación de los datos especialmente protegidos si fuera necesario. Por todo lo expuesto, SOLICITA Primero.- Que se le conceda acceso íntegro al expediente administrativo completo del proceso selectivo referido, en su condición de interesado. Segundo.- Que se le indique día, hora y forma para el acceso al expediente o, en su caso, se proceda a la remisión de la copia del expediente en formato electrónico, incluyendo la documentación correspondiente a otros aspirantes que resulte necesaria para comprobar la correcta aplicación de los criterios del proceso selectivo, con las limitaciones derivadas de la normativa de protección de datos

Preguntas alegadas: Las cinco de reserva, 30, 31, 31, 35, 36, 55 y 78.

Respuesta:

1º Respecto de la alegación primera (**improcedencia de las preguntas de reserva**), este tribunal está de acuerdo con el planteamiento expresado por el interesado, excepto en que no proceden las preguntas de reserva. En este sentido, hay que recordar al alegante que las bases de referencia (publicadas el 29 de mayo de 2025) son bases específicas, y que en su base 2ª se establece, literalmente que “*La realización de las pruebas selectivas convocadas para proveer las nueve plazas en la categoría de Técnico auxiliar de protección civil se ajustará a lo establecido en las Bases generales que regirán los procesos selectivos para provisión en propiedad de plazas de funcionarios de carrera y personal laboral fijo del Ayuntamiento de San Javier (en adelante bases generales) aprobadas por Junta de Gobierno celebrada el día 23 de diciembre de 2020 (BORM número 17, de 22 de enero de 2021, con rectificaciones en BORM número 31, de 8 de febrero de 2021, BORM número 57, de 10 de marzo de 2021 y BORM número 113, de 19 de mayo*



Según el apartado 3 número de salidas y longitud de los recorridos de evacuación de la Sección SI 3 Evacuación de ocupantes del Documento Básico Seguridad en caso de Incendios (DBSI), la longitud de los recorridos de evacuación hasta una salida de planta en plantas o recintos que disponen de una sola salida planta o salida de recinto no excederá de 25 m, se exceptúan	
35 m en aparcamiento robotizado	A
50 m si se trata de una planta, incluso de uso aparcamiento, que tiene una salida directa al espacio exterior seguro y la ocupación no excede de 50 personas	B
50 m en un espacio exterior al aire libre en el que el riesgo de incendio sea irrelevante, por ejemplo, una cubierta de edificio, una terraza, etc	C

Estableciendo el tribunal como correcta la opción C. Esto se fundamenta en la tabla 3.1. “Número de salidas de planta y longitud de los recorridos de evacuación”, del apartado 3. Número de salidas y longitud de los recorridos de evacuación, de la sección SI3: Evacuación de los ocupantes, que establece para plantas o recintos que disponen de una única de planta o salida de recinto:

La longitud de los *recorridos de evacuación* hasta una *salida de planta* no excede de 25 m, excepto en los casos que se indican a continuación:

- 35 m en *uso Aparcamiento*;
- 50 m si se trata de una planta, incluso de *uso Aparcamiento*, que tiene una salida directa al *espacio exterior seguro* y la ocupación no excede de 50 personas, o bien de un espacio al aire libre en el que el riesgo de incendio sea irrelevante, por ejemplo, una cubierta de edificio, una terraza, etc.

La opción C es correcta, ya que la longitud del recorrido de evacuación aumenta a 50 m (como alternativa a la excepción anterior como indica el término “o bien”) en un espacio al aire libre en el que el riesgo de incendio sea irrelevante, por ejemplo, una cubierta de edificio, una terraza, etc., por lo que coincide con el planteamiento del enunciado de la pregunta 55, y entiende el Tribunal de que no genera dudas su planteamiento, tal y como plantea el opositor.

En consecuencia, se acuerda desestimar la alegación a la pregunta 55.



6º Respecto de la alegación tercera a la pregunta **78**, las repuestas indican claramente el planteamiento, y en si mismas se deduce la respuesta correcta, no obstante, es cierto que en el enunciado de la pregunta se hace mención a un artículo que no corresponde con las respuestas. En consecuencia, se acuerda estimar la alegación y sustituir la pregunta 78 por la pregunta de reserva correspondiente en función del orden de prelación..

Respecto de la solicitud que realiza el interesado en referencia al acceso al expediente, se le citará expresamente para cumplir con el trámite.

ALEGACIÓN 4ª OPOSITOR: 48517457S

Solicitud: Se tenga en cuenta el documento aportado.

(Documento aportado)

ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE PREGUNTAS

Al Órgano de Selección (Tribunal) de las pruebas selectivas para proveer en propiedad 9 plazas de Técnico Auxiliar de Protección Civil, como personal laboral.

D. XX mayor de edad, con DNI 48517457-S, domiciliado/a en C/ XXXX, SAN JAVIER expone:

Que el que suscribe forma parte de los opositores a obtener una de las plazas ofertadas.

Que tras examinar la plantilla provisional de respuestas válidas facilitadas por el tribunal calificador a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de San Javier, de fecha 30 de enero de 2026, ha constatado que, a juicio del exponente, hay diversas anomalías, por lo que a través del presente escrito

FORMULA IMPUGNACIÓN

de la plantilla.

Respecto a la plantilla de preguntas y respuestas, se impugnan las siguientes preguntas, por las razones que se detallan:

Las preguntas 30, 31 y 32 del cuestionario, hacen referencia a la biblioteca marítima del Ministerio de Defensa del Gobierno de España, no obstante, tanto la titulación exigida para poder participar en el proceso selectivo: PER como la tarjeta de embarque sanitario, no tienen relación con dicha biblioteca marítima perteneciente al Ministerio de Defensa, mientras que el PER y la tarjeta de embarque sanitario es expedida por el Instituto Social de la Marina, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Por todo ello, a juicio del que suscribe, dichas preguntas deberían ser anuladas por no formar parte del temario.

A este respecto, traemos a colación lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 5 de noviembre de 2020, según la cual:

“1. Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia”.

En el caso que nos ocupa, las tres preguntas impugnadas, a juicio del que suscribe, no forman parte del temario exigido a los aspirantes, por cuanto, no están integradas en los contenidos de las titulaciones exigidas, generando una inseguridad jurídica el incorporarlas al cuestionario tipo test por dicho motivo.



En relación a la pregunta 36, el término “termoplejia”, según la Real Academia Nacional de Medicina de España, es un término en desuso como sinónimo de golpe de calor. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de fecha 15 de junio de 2016, dice que:

“Se recalca que “de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador. Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación.”

En la pregunta impugnada, el término “termoplejia”, al estar en desuso y no ser utilizado por los manuales actuales en la materia, supone que la formulación de esta pregunta sea objetivamente impugnable por “*generar la más mínima dudas en el aspirante*”.

El término “termoplejia” constituye una denominación en desuso en la literatura médica y en los protocolos actuales de atención a urgencias y emergencias sanitarias, siendo sustituido de forma generalizada por los términos “golpe de calor” o “hipertermia grave”. En las clasificaciones diagnósticas vigentes ni en las guías actuales de actuación clínica como en manuales de atención sanitaria inicial en situaciones de emergencia como el PHTLS, su uso no está normalizado, pudiendo referirse en distintos textos antiguos a entidades clínicas diferentes, como insolación, colapso por calor o hipertermia. Esta falta de precisión terminológica genera confusión objetiva en el ámbito asistencial y vulnera los principios de claridad, según la sentencia anteriormente citada.

En relación a la pregunta 35, resulta técnicamente incorrecta e imprecisa, al solicitar la valoración de la gravedad de una hemorragia en función de un volumen de sangre perdido sin especificar las características del paciente (edad, peso, estado basal o patología previa). En la práctica clínica y en los protocolos de atención a emergencias, la gravedad de una hemorragia se determina en función del porcentaje de volumen circulante afectado y del estado hemodinámico del paciente, pudiendo una misma cantidad absoluta tener consecuencias clínicas radicalmente distintas en función del tipo de paciente, ya que no se aplica la misma consideración en lactantes, niños, adultos o ancianos. La falta de concreción del enunciado impide la existencia de una única respuesta objetivamente correcta, vulnerando los principios de claridad, objetividad e igualdad en la evaluación.

Que según el “Protocolo de actuación y buenas prácticas en la atención sanitaria inicial al accidentado de tráfico” del Ministerio de Sanidad publicado en 2010, elaborado por el Grupo de Trabajo de la Sociedad Española de Urgencias y Emergencias (SEMES), la valoración de un shock hemorrágico/hemorragia en el paciente adulto se basa en porcentajes del volumen sanguíneo total y en signos clínicos asociados (frecuencia cardíaca, tensión arterial, nivel de conciencia), no exclusivamente en un valor absoluto de volumen perdido. La tabla oficial clasifica pérdidas hemáticas en clases I–IV según el porcentaje de volemia y su repercusión clínica, lo que implica que la gravedad está directamente relacionada con el contexto clínico y el tipo de paciente atendido. Por además de según la fuente citada la hemorragia grave se considera pérdida de volumen del 30%, siendo ésta a partir de 1.500cc.

Que según la “Guía de manejo rápido en las emergencias extrahospitalarias” publicada por el Ministerio de Sanidad (INGESA), la valoración de una hemorragia en la atención sanitaria extrahospitalaria se realiza en función de su repercusión clínica, el estado hemodinámico del paciente y los signos de shock, más que en una cifra aislada de volumen de sangre perdida. Esta guía oficial respalda que sin especificar el tipo de paciente o el contexto clínico, una pregunta que se limita a un volumen sin más datos carece de una única respuesta objetivamente correcta.

En virtud de todo ello, **SE SOLICITA**:

Que se anulen las preguntas de reserva y se rectifique la plantilla de respuestas, distribuyéndose la puntuación entre las preguntas válidamente formuladas.



Preguntas alegadas: : 30, 31, 32, 35 y 36

Respuesta:

1º Respecto de la alegación a las preguntas 30, 31 y 32, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2^a.

2º Respecto de la alegación a la pregunta 35, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2^a.

3º Respecto de la alegación a la pregunta 36, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2^a.

4º Respecto de las preguntas de reserva, el interesado no formula alegaciones concretas a ellas, sino al propio concepto de ellas, que es desestimado.

ALEGACIÓN 5^a OPOSITORA: 34835932V

Solicitud:

Al Órgano de Selección (Tribunal) de las pruebas selectivas para proveer en propiedad 9 plazas de Técnico Auxiliar de Protección Civil, como personal laboral. D^a. XX, mayor de edad, con DNI 34835932V, domiciliado en CALLE XXXX - MURCIA, expone:

Que la que suscribe forma parte de los opositores a obtener una de las plazas ofertadas.

Que tras examinar la plantilla provisional de respuestas válidas facilitadas por el tribunal calificador a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de San Javier, de fecha 30 de enero de 2026, ha constatado que, a juicio del exponente, hay diversas anomalías, por lo que a través del presente escrito.

Respecto a la plantilla de preguntas y respuestas, se impugnan las siguientes preguntas, por las razones que se detallan:

Las preguntas 30, 31 y 32 del cuestionario, hacen referencia a la biblioteca marítima del Ministerio de Defensa del Gobierno de España, no obstante, tanto la titulación exigida para poder participar en el proceso selectivo: PER como la tarjeta de embarque sanitario, no tienen relación con dicha biblioteca marítima perteneciente al Ministerio de Defensa, mientras que el PER y la tarjeta de embarque sanitario es expedida por el Instituto Social de la Marina, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Por todo ello, a juicio del que suscribe, dichas preguntas deberían ser anuladas por no formar parte del temario.

A este respecto, traemos a colación lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 5 de noviembre de 2020, según la cual:

“1. Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia”.

En el caso que nos ocupa, las tres preguntas impugnadas, a juicio del que suscribe, no forman parte del temario exigido a los aspirantes, por cuanto, no están integradas en los contenidos de las titulaciones exigidas, generando una inseguridad jurídica el incorporarlas al cuestionario tipo test por dicho motivo.

En relación a la pregunta 36, el término “termoplejia”, según la Real Academia Nacional de Medicina de España, es un término en desuso como sinónimo de golpe de calor. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de fecha 15 de junio de 2016, dice que:



“Se recalca que “de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador. Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación.”

En la pregunta impugnada, el término “termoplejia”, al estar en desuso y no ser utilizado por los manuales actuales en la materia, supone que la formulación de esta pregunta sea objetivamente impugnable por “generar la más mínima dudas en el aspirante”.

El término “termoplejia” constituye una denominación en desuso en la literatura médica y en los protocolos actuales de atención a urgencias y emergencias sanitarias, siendo sustituido de forma generalizada por los términos “golpe de calor” o “hipertermia grave”. En las clasificaciones diagnósticas vigentes ni en las guías actuales de actuación clínica como en manuales de atención sanitaria inicial en situaciones de emergencia como el PHTLS, su uso no está normalizado, pudiendo referirse en distintos textos antiguos a entidades clínicas diferentes, como insolación, colapso por calor o hipertermia. Esta falta de precisión terminológica genera confusión objetiva en el ámbito asistencial y vulnera los principios de claridad, según la sentencia anteriormente citada.

En relación a la pregunta 35, resulta técnicamente incorrecta e imprecisa, al solicitar la valoración de la gravedad de una hemorragia en función de un volumen de sangre perdido sin especificar las características del paciente (edad, peso, estado basal o patología previa). En la práctica clínica y en los protocolos de atención a emergencias, la gravedad de una hemorragia se determina en función del porcentaje de volumen circulante afectado y del estado hemodinámico del paciente, pudiendo una misma cantidad absoluta tener consecuencias clínicas radicalmente distintas en función del tipo de paciente, ya que no se aplica la misma consideración en lactantes, niños, adultos o ancianos. La falta de concreción del enunciado impide la existencia de una única respuesta objetivamente correcta, vulnerando los principios de claridad, objetividad e igualdad en la evaluación.

Que según el “Protocolo de actuación y buenas prácticas en la atención sanitaria inicial al accidentado de tráfico” del Ministerio de Sanidad publicado en 2010, elaborado por el Grupo de Trabajo de la Sociedad Española de Urgencias y Emergencias (SEMES), la valoración de un shock hemorrágico/hemorragia en el paciente adulto se basa en porcentajes del volumen sanguíneo total y en signos clínicos asociados (frecuencia cardíaca, tensión arterial, nivel de conciencia), no exclusivamente en un valor absoluto de volumen perdido. La tabla oficial clasifica pérdidas hemáticas en clases I-IV según el porcentaje de volemia y su repercusión clínica, lo que implica que la gravedad está directamente relacionada con el contexto clínico y el tipo de paciente atendido. Por además de según la fuente citada la hemorragia grave se considera pérdida de volumen del 30%, siendo ésta a partir de 1.500cc.

Que según la “Guía de manejo rápido en las emergencias extrahospitalarias” publicada por el Ministerio de Sanidad (INGESA), la valoración de una hemorragia en la atención sanitaria extrahospitalaria se realiza en función de su repercusión clínica, el estado hemodinámico del paciente y los signos de shock, más que en una cifra aislada de volumen de sangre perdida. Esta guía oficial respalda que sin especificar el tipo de paciente o el contexto clínico, una pregunta que se limita a un volumen sin más datos carece de una única respuesta objetivamente correcta.

En virtud de todo ello, SE SOLICITA:

La impugnación de las preguntas anteriormente citadas en la plantilla de examen

Preguntas alegadas: : 30, 31, 32, 35 y 36

Respuesta:



1º Respecto de la alegación a las preguntas **30, 31 y 32**, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2^a.

2º Respecto de la alegación a la pregunta **35**, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2^a.

3º Respecto de la alegación a la pregunta **36**, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2^a.

ALEGACIÓN 6^a OPOSITOR: 22990650B

Solicitud:

Al Órgano de Selección (Tribunal) de las pruebas selectivas para proveer en propiedad 9 plazas de Técnico Auxiliar de Protección Civil, como personal laboral. D. XX, mayor de edad, con DNI 22.990.650B, domiciliado en CALLE XXXX expone: Que la que suscribe forma parte de los opositores a obtener una de las plazas ofertadas.

Que tras examinar la plantilla provisional de respuestas válidas facilitadas por el tribunal calificador a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de San Javier, de fecha 30 de enero de 2026, ha constatado que, a juicio del exponente, hay diversas anomalías, por lo que a través del presente escrito.

Respecto a la plantilla de preguntas y respuestas, se impugnan las siguientes preguntas, por las razones que se detallan:

Las preguntas 30, 31 y 32 del cuestionario, hacen referencia a la biblioteca marítima del Ministerio de Defensa del Gobierno de España, no obstante, tanto la titulación exigida para poder participar en el proceso selectivo: PER como la tarjeta de embarque sanitario, no tienen relación con dicha biblioteca marítima perteneciente al Ministerio de Defensa, mientras que el PER y la tarjeta de embarque sanitario es expedida por el Instituto Social de la Marina, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Por todo ello, a juicio del que suscribe, dichas preguntas deberían ser anuladas por no formar parte del temario.

A este respecto, traemos a colación lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 5 de noviembre de 2020, según la cual:

“1. Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia”.

En el caso que nos ocupa, las tres preguntas impugnadas, a juicio del que suscribe, no forman parte del temario exigido a los aspirantes, por cuanto, no están integradas en los contenidos de las titulaciones exigidas, generando una inseguridad jurídica el incorporarlas al cuestionario tipo test por dicho motivo.

En relación a la pregunta 36, el término “termoplejia”, según la Real Academia Nacional de Medicina de España, es un término en desuso como sinónimo de golpe de calor. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de fecha 15 de junio de 2016, dice que:

“Se recalca que “de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador. Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación.”



En la pregunta impugnada, el término “termoplejia”, al estar en desuso y no ser utilizado por los manuales actuales en la materia, supone que la formulación de esta pregunta sea objetivamente impugnable por “*generar la más mínima dudas en el aspirante*”.

El término “termoplejia” constituye una denominación en desuso en la literatura médica y en los protocolos actuales de atención a urgencias y emergencias sanitarias, siendo sustituido de forma generalizada por los términos “golpe de calor” o “hipertermia grave”. En las clasificaciones diagnósticas vigentes ni en las guías actuales de actuación clínica como en manuales de atención sanitaria inicial en situaciones de emergencia como el PHTLS, su uso no está normalizado, pudiendo referirse en distintos textos antiguos a entidades clínicas diferentes, como insolación, colapso por calor o hipertermia. Esta falta de precisión terminológica genera confusión objetiva en el ámbito asistencial y vulnera los principios de claridad, según la sentencia anteriormente citada.

En relación a la pregunta 35, resulta técnicamente incorrecta e imprecisa, al solicitar la valoración de la gravedad de una hemorragia en función de un volumen de sangre perdido sin especificar las características del paciente (edad, peso, estado basal o patología previa). En la práctica clínica y en los protocolos de atención a emergencias, la gravedad de una hemorragia se determina en función del porcentaje de volumen circulante afectado y del estado hemodinámico del paciente, pudiendo una misma cantidad absoluta tener consecuencias clínicas radicalmente distintas en función del tipo de paciente, ya que no se aplica la misma consideración en lactantes, niños, adultos o ancianos. La falta de concreción del enunciado impide la existencia de una única respuesta objetivamente correcta, vulnerando los principios de claridad, objetividad e igualdad en la evaluación.

Que según el “Protocolo de actuación y buenas prácticas en la atención sanitaria inicial al accidentado de tráfico” del Ministerio de Sanidad publicado en 2010, elaborado por el Grupo de Trabajo de la Sociedad Española de Urgencias y Emergencias (SEMES), la valoración de un shock hemorrágico/hemorragia en el paciente adulto se basa en porcentajes del volumen sanguíneo total y en signos clínicos asociados (frecuencia cardíaca, tensión arterial, nivel de conciencia), no exclusivamente en un valor absoluto de volumen perdido. La tabla oficial clasifica pérdidas hemáticas en clases I–IV según el porcentaje de volemia y su repercusión clínica, lo que implica que la gravedad está directamente relacionada con el contexto clínico y el tipo de paciente atendido. Por además de según la fuente citada la hemorragia grave se considera pérdida de volumen del 30%, siendo ésta a partir de 1.500cc.

Que según la “Guía de manejo rápido en las emergencias extrahospitalarias” publicada por el Ministerio de Sanidad (INGESA), la valoración de una hemorragia en la atención sanitaria extrahospitalaria se realiza en función de su repercusión clínica, el estado hemodinámico del paciente y los signos de shock, más que en una cifra aislada de volumen de sangre perdida. Esta guía oficial respalda que sin especificar el tipo de paciente o el contexto clínico, una pregunta que se limita a un volumen sin más datos carece de una única respuesta objetivamente correcta.

En virtud de todo ello, SE SOLICITA:

La impugnación de las preguntas anteriormente citadas en la plantilla de examen.

Preguntas alegadas: : 30, 31, 32, 35 y 36

Respuesta:

1º Respecto de la alegación a las preguntas 30, 31 y 32, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2ª.

2º Respecto de la alegación a la pregunta 35, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2ª.

3º Respecto de la alegación a la pregunta 36, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2ª.

ALEGACIÓN 7ª OPOSITOR: 23002234A



Solicitud:

Que se tengan por presentadas estas alegaciones en tiempo y forma, y si proceda a la anulación de las preguntas 24, 30, 32, 35 y 36 del cuestionario, rectificando la plantilla de respuestas y distribuyendo la puntuación conforme a las bases de la convocatoria.

(Documento adjunto)

AL ÓRGANO DE SELECCIÓN (TRIBUNAL) DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA PROVEER EN PROPIEDAD 9 PLAZAS DE TÉCNICO AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL.

D. XX, mayor de edad, con DNI 23002234A, y domicilio a efectos de notificaciones en XXXX, ante este Tribunal comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

PRIMERO.- Que el que suscribe es aspirante en el proceso selectivo para la provisión de las plazas referenciadas.

SEGUNDO.- Que tras la publicación de la plantilla provisional de respuestas el 30 de enero de 2026 por el Ayuntamiento de San Javier, se han detectado anomalías o faltas de exactitud en determinadas preguntas del cuestionario que motivan la presente IMPUGNACIÓN basándose en los siguientes fundamentos técnicos y jurídicos:

1. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA 24

La pregunta versa sobre la ubicación de las fiestas patronales, ofreciendo como opción "B" la "Calle Ninfas (Junto a la rambla de la boquera del pescao)".

Dicha formulación adolece de falta de rigor técnico y precisión geográfica. El término "Rambla de la boquera del pescao" no figura como denominación oficial en el callejero municipal ni en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Nacional para la zona urbana de San Javier, siendo, en el mejor de los casos, una denominación coloquial o en desuso. La denominación técnica correcta para el cauce principal es Rambla de Cobatillas. El uso de toponimia no oficial o coloquial en una prueba selectiva de acceso a la función pública vulnera los principios de mérito y capacidad, ya que introduce elementos de confusión que no evalúan el conocimiento técnico del aspirante, sino el conocimiento de jergas locales no estandarizadas. Al inducir a error sobre la ubicación exacta (confundiendo al opositor sobre si se refiere a una ubicación distinta a la habitual en Rambla de Cobatillas), la pregunta debe ser anulada por falta de determinación en la respuesta correcta.

2. IMPUGNACIÓN DE LAS PREGUNTAS 30 y 32

Ambas preguntas hacen referencia expresa a la "biblioteca marítima del Ministerio de Defensa del Gobierno de España" para clasificar ciertos nudos. Sin embargo, las titulaciones exigidas en las bases para participar en este proceso selectivo (Patrón de Embarcaciones de Recreo - PER y tarjeta de embarque sanitario) dependen orgánica y funcionalmente del **Instituto Social de la Marina** (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones) o de las direcciones generales de marina mercante, no del Ministerio de Defensa. Por tanto, dichas preguntas evalúan contenidos basados en fuentes bibliográficas castrenses o específicas de Defensa que son ajenas al temario y a las competencias propias de las titulaciones civiles requeridas. Esto genera indefensión en el aspirante y se aparta de la bibliografía estándar de Protección Civil y Marina Mercante.

3. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA 35

La pregunta solicita determinar a partir de qué cantidad una hemorragia externa se considera "grave", ofreciendo las opciones de 100 cc, 500 cc y 750 cc.

Esta pregunta es **científicamente incorrecta** según los estándares internacionales de atención al trauma (PHTLS y ATLS - Advanced Trauma Life Support del Colegio Americano de Cirujanos).



- Una pérdida de **500 cc** (aprox. 10% de la volemia) se clasifica como **Hemorragia Clase I**. En este estadio, los mecanismos compensatorios mantienen las constantes vitales y el paciente suele estar asintomático (es el volumen estándar de una donación de sangre). Por tanto, calificarla de "grave" es un error médico.
- Una pérdida de **750 cc** es el límite superior de la Clase I e inicio de la Clase II (Hemorragia Moderada).
- La bibliografía médica reserva el calificativo de "Grave" (Severe) para hemorragias de **Clase III** (1500-2000 cc) o **Clase IV** (>2000 cc), donde existe hipotensión marcada, confusión y riesgo vital inminente.

Al no existir ninguna opción correcta que se ajuste al criterio clínico de gravedad (generalmente >1500 cc o >30% de volemia), y siendo las cantidades propuestas (100, 500 e incluso el límite de 750 cc) correspondientes a estadios leves o moderados compensados, la pregunta carece de una respuesta válida y debe ser anulada.

4. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA 36

El término utilizado en la pregunta, "**termoplejía**", es un término en desuso según la Real Academia Nacional de Medicina de España. La jurisprudencia contencioso-administrativa ha reiterado (STS de 15 de junio de 2026) que cualquier error de formulación, uso de terminología obsoleta o falta de correspondencia inequívoca que genere duda razonable en el aspirante impone la anulación de la pregunta. Al utilizarse un término médico arcaico no presente en los manuales modernos de urgencias, la pregunta induce a confusión y debe ser retirada. Por todo lo expuesto,

SOLICITO:

Que se tengan por presentadas estas alegaciones en tiempo y forma, y se proceda a la **ANULACIÓN de las preguntas 24, 30, 32, 35 y 36** del cuestionario, rectificando la plantilla de respuestas y distribuyendo la puntuación conforme a las bases de la convocatoria.

Preguntas alegadas: 24, 30, 32, 35 y 36.

Respuesta:

1º Respecto de la alegación a la pregunta **24**, la información en referencia a la rambla de boquería del pescao es adicional, pues se encuentra entre paréntesis, siendo el planteamiento principal en la respuesta en la Calle Ninfas, lo cual es cierto, siendo, además manifiestamente erróneo las respuestas A y C, ya que el festival de menor rock hace muchos años que no se celebra (respuesta A) y en la carpa situada junto a la rambla de cobatillas (entendida inicialmente como la rambla canalizada junto a la calle Jabalina) tampoco es correcta, pues ahí tampoco se ha celebrado hace más de 30 años (respuesta C). Actualmente las fiestas se celebran en la carpa que se encuentra en la carpa en la Calle Ninfas, esa respuesta (B), por descarte, es la correcta, pues las otras dos son manifiestamente erróneas. La información adicional entre paréntesis es orientativa, no es la clave de la respuesta, ahora bien, consultada la cartografía oficial el ámbito de influencia de la rambla de cobatillas si que llega hasta la calle Ninfas, lo que puede crear inexactitud en las opciones de respuesta y crear indefensión y, en consecuencia se estima la alegación a la pregunta 24, que se sustituye por la pregunta de reserva correspondiente en función del orden de prelación.

2º Respecto de la alegación a las preguntas **30 y 32**, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2ª.

3º Respecto de la alegación a la pregunta **35**, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2ª.

4º Respecto de la alegación a la pregunta **36**, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2ª.

ALEGACIÓN 8ª OPOSITOR: 48561953Y



Solicitud:

El trámite y aceptación de los documentos que se adjuntan.
(Documento adjunto)

ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE PREGUNTAS

Al Órgano de Selección (Tribunal) de las pruebas selectivas para proveer en propiedad 9 plazas de Técnico Auxiliar de Protección Civil, como personal laboral.

D. XX mayor de edad, con DNI 48561953Y, domiciliado/a en calle XXXX, expone:

Que el que suscribe forma parte de los opositores a obtener una de las plazas ofertadas.

Que tras examinar la plantilla provisional de respuestas válidas facilitadas por el tribunal calificador a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Javier, de fecha 30 de enero de 2026, ha constatado que, a juicio del exponente, hay diversas anomalías, por lo que a través del presente escrito,

FORMULA IMPUGNACIÓN

Respecto a la plantilla de preguntas y respuestas, se impugnan las siguientes preguntas, por las razones que se detallan:

En relación a la pregunta 24, dice que la opción correcta es la opción b “Las fiestas patronales de San Javier en la carpa situada en calle Ninfas (Junto a la rambla de la boquera del pescao) haciendo referencia la rambla de la boquera del pescao, no siendo correcto ya que en dicho tramo encauzado de rambla (el existente junto a la calle Ninfas), puede considerarse que las cuencas vertientes son dos, El Barranco del Agua y la Rambla de Cobatillas, en ningún caso se ve mencionada la ya citada rambla de la boquera del pescao, por lo que ninguna de las opciones serían correctas, adjunto documentos que así lo demuestran. Documentos 1 y 2.

La pregunta 35 dice: En hemorragias externas, se consideran como graves las pérdidas de sangre superiores a (cc: centímetros cúbicos)...

- a) 100 cc.
- b) 500 cc.
- c) 750 cc

Siendo la correcta, según la plantilla, la respuesta “C”.

En primer lugar, no se indica edad, sexo, ni peso, siendo algo fundamental y básico para determinar la gravedad en una hemorragia externa, ya que dichos factores pueden ser influyentes.

Para la clasificación de la gravedad se utiliza la Regla de los Porcentajes, según la cual:

La hemorragia de clase I (LEVE) representa una pérdida de hasta el 15% del volumen sanguíneo en el adulto (hasta 750 ml). Esta etapa tiene pocas manifestaciones clínicas. La taquicardia suele ser mínima y no se producen cambios mensurables en la presión arterial, la presión del pulso o la frecuencia respiratoria. más saludable

La hemorragia de clase II (MODERADA) puede representar una pérdida del 15% al 30% del volumen sanguíneo (aproximadamente 750 a 1500 ml). La mayoría de los adultos son capaces de compensar esta cantidad de sangre perdida mediante la activación del sistema nervioso simpático, que mantendrá su presión arterial.

La hemorragia de clase III (GRAVE) representa una pérdida del 30% al 40% del volumen sanguíneo (aproximadamente 1500 a 2000 ml). Cuando la pérdida de sangre llega a este punto, la mayoría de los pacientes ya no pueden compensar la pérdida de volumen y se produce hipotensión.

La hemorragia de clase IV (MUY GRAVE) representa una pérdida de más del 40% del volumen sanguíneo (más de 2000 ml). Esta cantidad de hemorragia produce un shock grave que se caracteriza por taquicardia marcada (frecuencia cardíaca superior a 120 a 140 latidos/minuto),



taquipnea (frecuencia ventilatoria superior a 35 respiraciones/minuto), confusión profunda o letargo y presión arterial sistólica muy disminuida.

Por lo tanto, la respuesta correcta no sería la “C” al no coincidir con las hemorragias graves ninguna de las cantidades expresadas como opción.

Adjunto los archivos de formación sanitaria reconocida a nivel internacional, del Servicio de Salud de Castilla y León y del Ministerio de Sanidad del Gobierno de España (pag-21) en los cuales salen las clases de hemorragia y sus niveles de gravedad. Documentos 3, 4 y 5.

En este mismo sentido, la pregunta 72, que dice:

“Según establece el artículo 29 de la Ley 3/2023, de 5 de abril de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, la declaración de emergencia de interés nacional, le corresponde a...

- a) El delegado del gobierno con habilitación específica.
- b) El Presidente del Gobierno.
- c) El titular del Ministerio del Interior.

Siendo la correcta, según la plantilla, la respuesta “C”.

Veamos la redacción del artículo 29 citado:

“Artículo 29. Centro de Coordinación Operativa.

1. En los casos en que se active el PLATEMUR o cualquiera de los planes de protección civil autonómicos, el Director del Plan y sus órganos de apoyo constituirán el Centro de Coordinación Operativa (CECOP), como centro de la gestión de la emergencia, que asumirá la dirección y coordinación de todas las operaciones, así como la toma de decisiones y planificación de las actuaciones.

2. El Director del Plan y sus órganos de apoyo se ubicarán preferentemente en las instalaciones del Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia, o en otras instalaciones en función de la localización, extensión y naturaleza de la emergencia.

3. Los recursos adscritos al Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia se pondrán a disposición de las autoridades que constituyan el CECOP.

4. En caso de activarse un Plan Territorial de Protección Civil Municipal, se constituirá por el Director del Plan el Centro de Coordinación Operativa Municipal (CECOPAL).

5. El CECOP funcionará como Centro de Cooperación Operativa Integrado (CECOPI) a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, y las correspondientes directrices básicas de planificación para riesgos específicos, cuando así lo prevea el plan activado, pudiendo integrarse en él efectivos de la Administración del Estado para la dirección, coordinación y análisis o asesoramiento en la gestión de la emergencia.

6. A los centros de coordinación operativa les corresponderán las funciones que se establezcan en el plan de protección civil activado”.

El citado artículo regula los Centros de Coordinación en caso de emergencias autonómicas: *PLATEMUR o cualquiera de los planes de protección civil autonómicos*, no la declaración de emergencias de nivel nacional.

Por lo tanto, vengo a impugnar dicha pregunta por estar mal formulada.

Las preguntas 30, 31 y 32 del cuestionario, hacen referencia a la biblioteca marítima del Ministerio de Defensa del Gobierno de España, no obstante, tanto la titulación exigida para poder participar en el proceso selectivo: PER como la tarjeta de embarque sanitario, no tienen relación con dicha biblioteca marítima perteneciente al Ministerio de Defensa, mientras que el PER y la tarjeta de embarque sanitario es expedida por el Instituto Social de la Marina, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Por todo ello, a juicio del que suscribe, dichas preguntas deberían ser anuladas por no formar parte del temario.

A este respecto, traemos a colación lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 5 de noviembre de 2020, según la cual:



“1. Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia”.

En el caso que nos ocupa, las tres preguntas impugnadas, a juicio del que suscribe, no forman parte del temario exigido a los aspirantes, por cuanto, no están integradas en los contenidos de las titulaciones exigidas, generando una inseguridad jurídica el incorporarlas al cuestionario tipo test por dicho motivo.

En relación a la pregunta 36, el término “termoplejia”, según la Real Academia Nacional de Medicina de España, es un término en desuso como sinónimo de golpe de calor. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de fecha 15 de junio de 2026, dice que:

“Se recalca que “de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador.

Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación.”

En la pregunta impugnada, el término “termoplejia”, al estar en desuso y no ser utilizado por los manuales actuales en la materia, supone que la formulación de esta pregunta sea objetivamente impugnable por “generar la más mínima dudas en el aspirante”.

En virtud de todo ello, SE SOLICITA:

Que se anulen las preguntas referidas y se rectifique la plantilla de respuestas.

Preguntas alegadas: 24, 30, 31, 32, 35, 36 y 72

Respuesta:

1º Respecto de la alegación a la pregunta 24, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 7^a.

2º Respecto de la alegación a las preguntas 30, 31 y 32 nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2º.

3º Respecto de la alegación a la pregunta 35, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2^a.

4º Respecto de la alegación a la pregunta 36, nos remitimos a lo dispuesto en la alegación 2^a.

5º Respecto de la alegación a la pregunta 72, efectivamente hay un error de hecho en la pregunta, si bien la redacción y las respuestas se refieren correctamente al artículo 27 y no al 29 como se dice en la antecitada redacción, por lo que puede dar lugar a error e indefensión al opositor, por lo que se estima la alegación del opositor.

Punto III.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal acuerda:

1º Estimar la anulación de las siguientes preguntas: 24, 35, 36, 72 y 78 y, en consecuencia sustituirlas por las preguntas de reserva R2, R3, R4 y R5, dado que la presunta R1 ya fue sustituida en la propia sesión del ejercicio.

La correspondencia de las preguntas anuladas y su sustitución es la siguiente:



La pregunta 24 se sustituye por la pregunta R2
La pregunta 35 se sustituye por la pregunta R3
La pregunta 36 se sustituye por la pregunta R4
La pregunta 72 se sustituye por la pregunta R5
La pregunta 78 no se sustituye por agotarse las preguntas de reserva.

Una vez sustituidas y agotadas las preguntas de reserva, las preguntas quedan en 79 preguntas válidas, manteniéndose el valor de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la base 7^a, apartado B), punto 2º de las Bases Específicas reguladoras.

No obstante lo anterior y con el fin de no perjudicar a los opositores, se acuerda, antes de aplicar las preguntas anuladas y las de reserva, dividir 79 preguntas válidas entre 2, con resultado de 39,5, que multiplicado por 0,375 da un valor de nota de corte de 14,81, en vez de 15,00.

2º Desestimar el resto de alegaciones, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de conclusiones previo al presente acuerdo.

3º Atender y estimar la solicitud de los opositores con DNI 23002234A y DNI 15481248V en el sentido de admitir su solicitud de acceso al expediente, en fecha y hora que al efecto se les comunicará a los interesados.

4º A continuación se procede a recalificar las notas aplicando los criterios antecitados en el punto 1º, con el siguiente resultado:

CÓDIGO NUMÉRICO	PERSONA ASPIRANTE	PUNTOS DEFINITIVOS
57914489	RODRIGUEZ MARTINEZ, ROBERTO	16,50
57914500	ESCORIAL CASTAÑO, ANDRES	18,25
57914473	LEAL NICOLAS, MANUEL	21,62
57914460	VIVANCOS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER	9,12
57914461	MORALES CONESA, ALBERTO	10,75
57914462	TORRES SANTIAGO, MARIA DOLORES	6,00
57914463	TEMPLADO MORENO, CARLOS JESUS	6,25
57914459	SANCHEZ LINARES, JONATAN	13,75
57914485	LOPEZ SALAZAR, VERONICA	8,62
57914476	GARCIA CARREÑO, KEVIN	14,00
57914498	MAYA LOPEZ, ALEJANDRO DAVID	13,25
57914474	LAX FERNANDEZ, JOSE ANTONIO	12,75
57914499	GALINDO ROS, PEDRO	6,25
57914501	LOZANO TORRANO, LUIS JOSE	10,75
57914488	LOPEZ ARREDONDO, MIGUEL	7,75
57914475	GARCIA MARTINEZ, DAVID	11,37
57914502	CERVANTES SANCHEZ, JOSE ANTONIO	14,37
57914472	ESQUIVA DIAZ, RAUL	13,38
57914487	ASENSIO SANCHEZ, ESTEBAN JOSE	14,12

5º Se convoca a los opositores con calificación superior a 14,81 al tercer ejercicio que tendrá lugar en la sala de reuniones de la 1^a planta de la Casa Consistorial a las 11,00, del día 18 de marzo de 2026, que consistirá en la resolución de un caso práctico relacionado con el temario específico detallado en el Anexo I de las Bases específicas, mediante un test de 25 preguntas.

6º El tribunal contará con el asesoramiento de D. Carlos Luis Ramírez Gilbert, técnico de protección civil del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.



Se comunica a todos los aspirantes que, frente a todos los acuerdos y resoluciones del Tribunal Calificador y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponer RECURSO DE ALZADA ante el Sr. Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes contado desde la publicación del presente acta en la página WEB del Ayuntamiento de San Javier.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión, dándola por concluida a las 12:30 horas del día indicado. Para constancia de lo tratado y de los acuerdos adoptados extiendo la presente acta, que firman todos los miembros de la Comisión ante mí, la Secretaria, que doy fe de lo actuado.

